



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Dictamen Jurídico Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX-2026-85403587- -APN-UDYE#ENREGE – Camuzzi Gas del Sur S.A. - Llamado a Consulta Pública para la determinación de un Cargo Específico

SEÑORES DIRECTORES:

Viene a consideración de esta Unidad de Servicios Jurídicos-Gas, el Expediente N.º **EX-2026-85403587- -APN-UDYE#ENREGE**, en el cual se analiza la determinación de un Cargo Específico para el repago y cancelación de un préstamo tomado por la distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A. (en adelante e indistintamente “Camuzzi”, la “Distribuidora” o la “Licenciataria”) con los Bancos de Chubut y Neuquén para la instalación, montaje, finalización y puesta en marcha de dos plantas compresoras en las localidades de Río Senguer y Gobernador Costa, en la provincia de Chubut.

I.- ACLARACIONES PRELIMINARES

Preliminarmente corresponde destacar que, mediante el artículo 1º del Decreto N.º 452 (B.O. 7/7/25) se constituyó el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, creado por el artículo 161 — Capítulo IV “Unificación de los Entes Reguladores” de la Ley N.º 27.742, el que debe llevar adelante “...todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente”.

II.- ANTECEDENTES

II.1. Autorización del proyecto de obra de Camuzzi. Resolución N.º RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Por medio de la Resolución N.º RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, el entonces Ente Nacional Regulador del GAS (ENARGAS) resolvió autorizar el proyecto de obras presentado por Camuzzi consistente en la instalación, montaje, finalización y puesta en marcha operativa de las plantas compresoras sitas en las localidades de Río Senguer y de Gobernador Costa, provincia del Chubut; y la constitución -a esos fines- de un fideicomiso en el marco de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N.º 2877/03 (art. 1º).

A su vez, por el artículo 2° de la citada resolución se ordenó diferir, para su oportunidad, la determinación del cargo específico a incluirse en la factura de Camuzzi, para su cesión a un fideicomiso, con el único y exclusivo objeto de proceder al repago del financiamiento de las obras mencionadas en el Artículo 1° de dicho acto, sin que ello implique rentabilidad alguna para la prestadora.

Con posterioridad, la Licenciataria realizó diversas presentaciones ante esta autoridad regulatoria los días 5 de junio (IF-2026-56180669-APN-SD#ENARGAS), 16 de junio (IF-2026-59215947-APN-SD#ENARGAS), 7 de julio (IF-2026-66681390-APN-USDG#ENREGE), 13 de julio (IF-2026-67718138-APN-USDG#ENREGE), 17 de julio (IF-2026-69669528-APN-USDG#ENREGE), 5 de agosto (IF-2026-75566304-APN-USDG#ENREGE) y 1° de septiembre de 2026 (IF-2026-84418425-APN-USDG#ENREGE), en las que acompañó información relativa a los créditos obtenidos, a la constitución del Fideicomiso de Garantía y Repago, al estado de avance de la obra, la opinión de sus asesores tributarios respecto del tratamiento impositivo aplicable al cargo bajo análisis, y en particular, pidió la determinación del cargo específico para el repago de las obras.

II.2. Informes de las Unidades técnicas y económicas

II.2.1.- Informe Unidad de Control Económico Regulatorio

Mediante Informe N.º IF-2026-78720680-APN-UCER#ENREGE del 14 de agosto de 2026, tomó intervención la Unidad Control Económico Regulatorio de este Organismo, la cual, en el ámbito de sus competencias, analizó la razonabilidad de los costos incurridos y proyectados por Camuzzi para la instalación, montaje, finalización y puesta en marcha de dichas instalaciones, en el marco de la RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Allí explicó que *“El análisis se basa en la documentación presentada por la empresa el 5 de junio de 2026 (IF-2026-56180669-APN-SD#ENARGAS), así como en sus actualizaciones IF-2026-69669528-APN-USDG#ENREGE (de fecha 17/07/2026) e IF-2026-75566304-APN-USDG#ENREGE (de fecha 05/08/2026), cuya información ha sido procesada al 16 de julio de 2026”*. Aclaró que *“...que el importe total de la obra más los costos de financiamiento, expuestos en el presente informe, se compone de gastos efectuados y pagados a la fecha del corte realizado (16/07/2026), sumados, aquellos gastos aún no ejecutados, y que corresponden a las obras bajo análisis, que fueron proyectados con su correspondiente grado de detalle”*.

En ese contexto determinó los costos incurridos por Camuzzi que habían sido efectivamente erogados y se encontraban respaldados por la documentación presentada, y expresó que conforme a la información disponible al 16 de julio de 2026, los costos proyectados resultaban razonables teniendo en cuenta el análisis allí desarrollado.

Agregó que *“...los conceptos incluidos como ‘Gastos Proyectados’ que aún no han sido ejecutados, y que forman parte del importe total a considerar para el cálculo del Cargo Específico, serán objeto de seguimiento y control documental por parte de esta Unidad (UCER) en la medida en que se vayan efectivizando y auditando”* y que *“... la carga impositiva que integra el importe total a considerar para el cálculo del Cargo Específico, que surge de lo informado en su presentación por parte de la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A., de la TAX OPINION emitida por un asesor externo de la Distribuidora, y del criterio informado y descripto por la Unidad de Servicios Jurídicos de este Organismo, mediante su Informe IF-2026-77274039-APN-USJG#ENREGE, que fuera puesto en conocimiento de esta Unidad, a través del Memorándum ME-2026-77288481-APN-USJG#ENREGE, en el cual se expiden sobre el tratamiento tributario aplicable. Dichos conceptos también formarán parte del seguimiento y control que realice esta Unidad de Control (UCER)”*.

Por último, en cuanto a las posibles recomposiciones del cargo específico, afirmó que *“...por las variables que contempla el costo total de obra, más el financiamiento de la misma, a saber, proyecciones arribadas, todo*

tratamiento de aplicación impositiva, las tasas que fijan los contratos de préstamo, etc., al poder sufrir cambios en las mismas, mes a mes el cargo específico, pueda llegar a requerir algún tipo de recomposición”.

II.2.2. Informe Unidad Distribución de Gas

Por mediante del Informe N.º IF-2026-83021028-APN-UDG#ENREGE del 27 de agosto de 2026, la Unidad Distribución de Gas de este Organismo se expidió, en el ámbito de su competencia técnica, respecto del área beneficiada por la Obra de Montaje de Plantas Compresoras Río Senguer y Gobernador Costa, provincia de Chubut, así como sobre la razonabilidad técnica de las intervenciones ejecutadas en el marco de la Resolución N.º RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Sobre el particular, indicó que “... las principales instalaciones correspondientes a ambas plantas fueron ejecutadas, constatándose en Río Senguer la instalación y operación de los motocompresores MAV-142 y MAV-143 y, en Gobernador Costa, la incorporación de la unidad de respaldo MAV-144 y de las instalaciones asociadas previstas para su integración a la planta existente”.

En ese sentido, concluyó que el área beneficiada por la Obra de Montaje de Plantas Compresoras Río Senguer y Gobernador Costa comprende San Martín de los Andes, Junín de los Andes, San Carlos de Bariloche, Villa La Angostura, Pilcaniyeu, Dina Huapi, Comallo, Ingeniero Jacobacci, Clemente Onelli, El Maitén, Ñorquínco, Cholíla, El Bolsón, Epuyén, El Hoyo de Epuyén, Lago Puelo, Esquel, Trevelin, Río Mayo, Alto Río Senguer, Gobernador Costa, José de San Martín, Tecka, Corcovado y Río Pico abastecidas por el Sistema Cordillerano-Patagónico, en tanto la ampliación de capacidad asociada a dichas instalaciones se encuentra destinada a atender las necesidades de sus usuarios y posibilitar la liberación de factibilidades.

Asimismo, expresó que las características de las intervenciones autorizadas y las verificaciones efectuadas por este Organismo, permiten establecer la correspondencia entre la solución de compresión adoptada, las instalaciones ejecutadas y la finalidad de ampliar la capacidad disponible del Sistema Cordillerano-Patagónico considerada al autorizar la obra.

En consecuencia, manifestó que, desde el punto de vista técnico, las intervenciones ejecutadas resultan razonables respecto del objeto y alcance para los cuales fueron autorizadas.

II.2.3- Informe de la Unidad de Desempeño y Economía

Por medio del Informe N.º IF-2026-84770942-APN-UDYE#ENREGE, intervino la Unidad de Desempeño y Economía, la cual realizó el análisis económico que sustenta la determinación del cargo específico destinado a atender el repago de los préstamos contraídos por Camuzzi con los bancos provinciales intervinientes, en el marco de la finalización, puesta en servicio y habilitación de las Plantas Compresoras Senguer y Costa.

A tal efecto, analizó las condiciones generales de los contratos de préstamo y del contrato de fideicomiso de garantía y repago, la determinación de la necesidad del repago y la capitalización de intereses y monto total a devolver por parte de la Distribuidora.

En ese marco, realizó un estudio sobre las tasas de interés, a partir de las cuales, calculó el monto total a cancelar al finalizar el período de gracia. Expuso el detalle de los desembolsos efectuados por los bancos intervinientes, ordenados cronológicamente, junto con sus respectivos intereses acumulados y el total consolidado para el cómputo del cargo a estimar. Los montos presentados se expusieron en millones de pesos.

Como resultado del cálculo presentado, el Informe determinó el monto de las cuotas mensuales que debería recaudar el cargo específico para cumplir con los compromisos asumidos por Camuzzi.

Agregó que se ha considerado que el prorrateo se realizaría sobre los usuarios beneficiarios directos de la obra, los cuales comprenden a distintos tipos de usuarios (Clubes de barrio, entidades de Bien Público, *unbundling*, Servicio General P y Residenciales) de las localidades de San Martín de los Andes, Junín de los Andes, San Carlos de Bariloche, Villa La Angostura, Pilcaniyeu, Dina Huapi, Comallo, Ingeniero Jacobacci, Clemente Onelli, El Maitén, Ñorquinco, Cholila, El Bolsón, Epuyén, El Hoyo de Epuyén, Lago Puelo, Esquel, Trevelin, Río Mayo, Alto Río Senguer, Gobernador Costa, José de San Martín, Tecka, Corcovado y Río Pico.

Seguidamente expuso en una tabla, en forma desagregada por localidad y tipo de usuario, la cantidad de usuarios que serían alcanzados por el cargo propuesto, en función de información de facturación disponible en el Organismo a julio de 2026.

Agregó que *“El cargo específico que aquí se busca determinar no es un concepto tarifario, pero con el fin de mantener cierta proporcionalidad sobre el esfuerzo económico que representa para cada tipo y categoría de usuario, se han determinado los valores que debe afrontar cada uno como un porcentaje sobre el cargo fijo vigente al momento de su cálculo. Su cálculo contempla que la recaudación total resultante de su cobro iguale el monto necesario para atender las necesidades mensuales de recaudación que permiten al Fideicomiso afrontar los compromisos contractuales de préstamo y demás obligaciones garantizadas”* y que *“Este criterio preserva la proporcionalidad relativa entre categorías (todas reciben el mismo incremento porcentual sobre su cargo fijo), a la vez que garantiza que la suma de lo recaudado a cada categoría (ponderada por su cantidad de usuarios) cubra el monto total requerido para el período”*.

De acuerdo al Informe de marras, el resultado de ese cálculo arrojó un cargo mensual por categoría que representa, con las salvedades pertinentes, un treinta y cinco por ciento (35%) del cargo fijo de cada categoría tarifaria para las Subzona Cordillerano Chubut-Rio Negro y Subzona Cordillerano-Neuquén.

El cargo específico así determinado alcanzaría según lo informado por el área preopinante, un universo total de ciento veintiséis mil setecientos once (126.711) usuarios distribuidos entre las veinticinco localidades detalladas precedentemente, correspondiendo ciento once mil seiscientos sesenta y siete (111.667) usuarios a la categoría Residencial, catorce mil ochocientos dos (14.802) a Servicio General P, doscientos dos (202) a Entidades de Bien Público, veinticinco (25) a Clubes de Barrio y quince (15) a usuarios de servicio *unbundling*.

Respecto a la facturación del cargo, el Informe indicó que la Distribuidora deberá incluir el cargo específico en las facturas que emitan a todos los usuarios de distribución de gas natural comprendidos en las veinticinco localidades identificadas, con el alcance y la metodología que instruya el ENREG.

Sobre los ajustes posteriores a la determinación del cargo, el Informe manifestó que: *“Dado que dicha estimación se sustenta en variables que se modificarán durante la vida del repago, corresponde establecer que el cargo no reviste carácter definitivo y deberá ser objeto de monitoreo periódico, con las consecuentes actualizaciones que resulten necesarias”*, y remarcó como principales variables a tener en cuenta: i) la auditoría técnica y económica que deberá efectuarse al cierre de la obra; ii) la variación de la tasa de interés de referencia y iii) los desvíos en el saldo del fideicomiso que puedan producirse por incorporación de nuevos usuarios.

Finalmente, concluyó que: i) el Directorio debería evaluar el criterio propuesto para la aplicación de un cargo específico con destino al repago de los créditos obtenidos por CAMUZZI con el Banco del Chubut Sociedad Anónima y el Banco Provincia del Neuquén Sociedad Anónima, contraídos con el objeto de solventar la

finalización y puesta en marcha de las Plantas Compresoras Gobernador Costa y Río Senguer, en el marco de la ampliación del Sistema Cordillerano-Patagónico; ii) el cargo propuesto sería equivalente en el momento de su determinación a un treinta y cinco por ciento (35%) del cargo fijo vigente de cada categoría tarifaria y aclaró que: *“La relación inicial del 35% respecto del cargo fijo vigente, con la que se determina el cargo, no se mantendrá constante en el tiempo. El cargo se actualizará conforme la evolución de la tasa de interés de referencia, mientras que el cargo fijo de referencia lo hará conforme la metodología de actualización tarifaria derivada de la Revisión Quinquenal de Tarifas. Al tratarse de dos variables de actualización independientes entre sí, la proporción del 35% entre ambos conceptos se irá modificando a lo largo del período de vigencia del cargo”*; y iii) *“...el cargo así determinado permitiría, bajo el escenario proyectado, la precancelación de los créditos con ambas entidades bancarias hacia agosto de 2030, sin perjuicio de las revisiones periódicas a que resulte sujeto conforme las causales y el mecanismo de monitoreo”*.

III. ANÁLISIS

De lo expuesto por las Unidades preopinantes, deviene necesario determinar el cargo específico a incluirse en la factura de Camuzzi para su cesión a un fideicomiso, con el único y exclusivo objeto de proceder al repago del financiamiento de las obras autorizadas por medio de la Resolución N.º RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

En ese contexto, cabe recordar que el artículo 42 de la Constitución Nacional, en su parte pertinente, dice: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”* que

Asimismo, la reciente Ley N.º 27.742, mediante su artículo 29, incorporó como artículo 8º bis de la Ley N.º 19.549 el siguiente: *“En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad”*.

En sentido concordante, el mecanismo de consulta pública resulta compatible con los principios que fundamentan el Decreto N.º 1172/03, cuya finalidad persigue instrumentar procedimientos como el presente, a fin de que, a través de consultas públicas no vinculantes que involucren a diferentes sectores interesados y a la ciudadanía en general, se permita un igualitario acceso a la información y que puedan hacer sus manifestaciones y/o expresar su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

En lo que respecta a los mecanismos, y tal como lo ha expresado la Corte Suprema, corresponde interpretar que el texto constitucional reconoce en esta materia la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido amplio, traduciendo una faceta del control social que puede manifestarse de maneras distintas y cuya ponderación ha sido dejada en manos del legislador, al que corresponde prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso.

En esa línea de interpretación, nuestro Máximo Tribunal (*Fallos*: 339:1077) ha entendido que: *“En materia*

tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio”.

La Corte ha entendido también que: *“Estas audiencias constituyen una de las varias maneras de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas. Sin embargo, **no son la única alternativa constitucional, en tanto el artículo 42 -como se expresó- no las prevé ni explícita ni implícitamente, sino que deja en manos del legislador la previsión del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso.** De la redacción del artículo 42 se desprende la clara intención de los constituyentes de 1994 de que consumidores y usuarios -expresamente en la forma de asociaciones, e implícitamente de un modo genérico- participen en la elaboración de ciertas disposiciones de alcance general a cargo de la Administración cuando, como en el caso, al fijar tarifas, puedan proyectar los efectos sobre los derechos e intereses de aquellos”* (el destacado es propio).

Así entonces, por un lado, se encuentra un derecho de contenido sustancial que es el derecho de todos los usuarios a recibir de parte del Estado información adecuada, veraz e imparcial. La capacidad de acceder a una información con estas características es un elemento fundamental de los derechos de los usuarios, pues ese conocimiento es un presupuesto insoslayable para poder expresarse fundadamente, oír a todos los sectores interesados, deliberar y formar opinión sobre la razonabilidad de las medidas que se adoptaren por parte de las autoridades públicas.

Por otro lado, se requiere la celebración de un espacio de deliberación entre todos los sectores interesados, con un ordenamiento apropiado que permita el intercambio responsable de ideas en igualdad de condiciones y mantenga en todo momento el imprescindible respeto por el disenso, bajo el connatural presupuesto de que constituye un foro de discusión por un tiempo predeterminado en función de las circunstancias del caso y no de decisión, que se mantiene inalterada en manos de la autoridad pública.

Conforme lo expresado, se encuentran reunidos los extremos legales necesarios para iniciar un procedimiento de Consulta Pública para poner en conocimiento de todos los posibles interesados los antecedentes pertinentes, es decir, el análisis realizado por esta autoridad regulatoria, de manera de garantizar el acceso a la información adecuada y veraz por parte de los usuarios y estimular así, la participación ciudadana previa a la aprobación de los cargos respectivos.

Asimismo, correspondería habilitar un canal de acceso al Expediente administrativo para su consulta en la página web de esta autoridad regulatoria, a fin de que cualquier organismo, entidad o persona interesada pueda conocer y consultar todos los antecedentes del caso en cuestión.

Asimismo, correspondería que, durante el período a fijarse para la celebración de la Consulta Pública, los interesados puedan presentar sus observaciones, sugerencias y/o comentarios, a través de la Mesa de Entradas Virtual del organismo.

En esa inteligencia, es dable mencionar que aquellas presentaciones que se consideren procedentes y/o técnicamente pertinentes, deberían ser oportunamente analizadas por las unidades organizativas de esta autoridad regulatoria, con competencia primaria en la materia, sin perjuicio de que no tendrán carácter vinculante.

IV.- CONCLUSIÓN

En función de lo previamente expuesto, y de compartir este criterio los miembros del Directorio, esta Unidad de Servicios Jurídicos -Gas- entiende que correspondería iniciar un procedimiento de consulta pública para poner a consideración de todos los posibles interesados el análisis realizado por este Organismo para determinar un cargo específico con destino al repago de los créditos contraídos por Camuzzi Gas del Sur S.A. con los Bancos de Chubut y Neuquén para la instalación, montaje, finalización y puesta en marcha de dos plantas compresoras en las localidades de Río Senguer y Gobernador Costa, en la provincia de Chubut.

Todo ello, considerando lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley N.º 19.549, artículo 1º bis, inciso “a”, apartado “i” y 8º bis (incorporados por la Ley N.º 27.742), los principios del Decreto N.º 1172/03, y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación concordante.